

DECRETO SUPREMO N° 13539

del 4/5/1976

INSTITUCION DE LA CONDECORACION BOLIVIANA DE CULTURA

Gral. HUGO BANZER SUAREZ
Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado premiar a los ciudadanos que se distinguen en el campo de la cultura, en sus diversas manifestaciones, y estimular su trabajo creador como justo reconocimiento a la obra producida;

Que intelectuales y artistas, cuya vida se halla consagrada al cultivo de la ciencia y la cultura, aportan su invaluable concurso al desarrollo del país;

Que igualmente merece reconocimiento la labor de quienes fomentan la cultura o contribuyen a la conservación del patrimonio cultural de la nación.

En Consejo de Ministros,

DECRETA:

Artículo 1°.- Se instituye la Condecoración Boliviana de Cultura como premio, recompensa y estímulo al aporte de ciudadanos bolivianos y extranjeros al desarrollo cultural del país y a la consolidación del espíritu nacional, con hechos y obras de significación en sus diversas manifestaciones.

Artículo 2°.- La Condecoración Boliviana de Cultura se concederá en los siguientes grados:

- Insignia de Cultura: Banda tricolor (Primer Grado)
- Insignia de Cultura: Banda verde (Segundo Grado)
- Insignia Venera: (Tercer Grado)
- Placa (Primer Grado Colectivo)
- Placa (Segundo Grado Colectivo)
- Asimismo, y con carácter excepcional, se instituye la Gran Medalla de Oro "Tiwanku"

Artículo 3°.- Los tres primeros grados mencionados en el artículo 2° son condecoraciones individuales. Las placas están destinadas a las instituciones culturales y educativas o a las comunidades que se hagan acreedoras a estos premios.

Artículo 4°.- El tercer grado individual será conferido:

- a) A los científicos, escritores, artistas y compositores cuya obra se haya destacado en el curso del año.
- b) A los ciudadanos que se distingan por su celo en la defensa del patrimonio cultural del país.

Artículo 5°.- El segundo grado será conferido:

A los ciudadanos que hayan recibido el tercer grado y que, por nuevos méritos, se hagan acreedores a su ascenso.

Artículo 6°.- El primer grado será conferido:

- a) A los escritores, compositores, artistas, investigadores y concertistas, cuya obra hubiera merecido la consagración de la crítica nacional e internacional con evidente prestigio para el país.

- b) A los ciudadanos que hayan recibido el segundo grado y que, por nuevos méritos, se hagan acreedores a su ascenso

Artículo 7º.- La Gran Medalla de Oro "Tiwanaku" será conferida en forma excepcional:

- a) A la labor de toda una vida dedicada a la ciencia, la literatura o el arte.
- b) A los ciudadanos que hayan recibido el primer grado y que, por extraordinarios, excepcionales y sobresalientes servicios prestados a la cultura del país, reconocidos internacionalmente, se hagan acreedores a esta máxima distinción.
- c) Al estadista que por sus elevadas virtudes cívicas y patrióticas, obra cumplida en el logro de los grandes objetivos nacionales, se hiciera acreedor a tan alto galardón.

Artículo 8º.- Las condecoraciones del primer grado y la Gran Medalla de Oro "Tiwanaku" serán otorgadas en cada caso por el supremo gobierno, a propuesta del H. Consejo Directivo del Instituto Boliviano de Cultura.

Artículo 9º.- El Instituto Boliviano de Cultura reglamentará el presente Decreto Ley en el plazo de treinta días a partir de la fecha de su promulgación.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Educación y Cultura queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Ley.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 4 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis años.

(Fdo.) Gral. HUGO BANZER SUAREZ